



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

## **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 196 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 14:30 horas día 11 de enero de 2005, se reunieron los integrantes del Consejo Consultivo para llevar a cabo la Sesión Ordinaria Número 196, en términos del artículo 20 de la Ley de este Organismo Nacional. La sesión fue presidida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y adicionalmente se contó con la asistencia del Primer Visitador General, de la Segunda Visitadora General, del Tercer Visitador General, del Cuarto Visitador General, del Quinto Visitador General, del Secretario Ejecutivo, del Director General de Quejas y Orientación y del Secretario Técnico del Consejo Consultivo. Habiendo el quórum, se dio por instalada la sesión a las 14:35 horas, con el fin de desahogar los puntos del siguiente:

### **ORDEN DEL DÍA**

- I. **LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 195 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** Para dar inicio a la sesión, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna observación respecto del Acta mencionada, misma que recibieron con antelación. Al no haber ninguna observación, el Acta fue aprobada. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.
- II. **INFORME MENSUAL AL CONSEJO, RELATIVO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 2004.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ dio la palabra al licenciado ANDRÉS CALERO AGUILAR, Director General de Quejas y Orientación, para que explicara



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

el contenido del informe mensual. El licenciado ANDRÉS CALERO AGUILAR procedió a dar la explicación del Informe Mensual y se puso a las órdenes de los miembros del Consejo Consultivo por si tuviesen algún comentario. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si había algún comentario. La doctora MARÍA PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS comentó que le llamaba la atención el número de quejas interpuestas en contra del Instituto Mexicano de Seguro Social (IMSS), por lo que preguntó si se podía invitar, de manera formal o informal, al Director del Instituto para que explique qué es lo que esta pasando. La doctora PAULETTE DIETERLEN STRUCK expuso que habló con el Director del IMSS, quien le manifestó que se encuentra dispuesto a venir a la Comisión Nacional para platicar sobre el tema. Acto seguido, sugirió que se debía cuidar que la presencia del Director del IMSS en la Comisión Nacional no sea para efectos de rendir un informe, sino para acotar su participación en la solventación de la problemática que se vive en el instituto. Por otra parte, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ manifestó que existen 12 recomendaciones no aceptadas, de las cuales, 10 corresponden al IMSS. Se propuso que el Consejo Consultivo dirija un oficio al Presidente de la República, manifestando la preocupación que existe sobre el tema y solicitando se tomen medidas radicales. La maestra LORETTA ORTIZ AHLF, propuso solicitar la comparecencia del Director del Instituto Mexicano del Seguro Social ante la Cámara de Senadores, con la presencia de la Comisión Nacional, a lo que el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ respondió que ya se ha solicitado, sin embargo, aun no se atiende dicha petición. El doctor RICARDO POZAS HORCASITAS comentó que el oficio que se dirija al Presidente de la República, se debe centrar en la recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional e informarle el grado de cumplimiento de las mismas, formulando peticiones concretas. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si había alguna otra observación, al no haberla propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

III. **RECOMENDACIONES DEL MES DE DICIEMBRE DE 2004.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 80/2004, quien dijo que el 13 y 28 de julio, 3,4,11,13, 26 de agosto y 20 de septiembre de 2004, esta Comisión Nacional recibió las quejas presentadas por las señoras Silvia Margarita Rodríguez Balám, Catalina Dehesa Barrán, Eulalia Lucas Bautista, Rosalía Montalvo de la Cruz, Amancia Blanca Padrón Aguillón, María del Rosario Benítez Chávez, y Miguelita Valencia Vda. de Hernández, respectivamente, mediante las cuales expresaron presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidas a servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), toda vez que al solicitar sus pensiones, personal de ese Instituto determinó de forma arbitraria el régimen de pensión aplicable a su caso, sin respetar o permitirles ejercer su derecho de optar por el régimen de pensión de su preferencia. Lo anterior dio origen a los expedientes 2004/2281/YUC/1/SQ, 2004/2359/VER/1/SQ, 2004/2435/TAMPS/1/SQ, 2004/2438/CHIS/1/SQ, 2004/2554/SLP/1/SQ, 2004/2579/MICH/1/SQ, 2004/2747/COL/1/SQ y 2004/2992/VER/1/SQ, los cuales, en razón de que tenían estrecha relación con los hechos y autoridad señalada como presunta responsable en el expediente 2004/2435/TAMPS/1/SQ que se radicó en la Primera Visitaduría General, se acumularon a este último con el objeto de no dividir la investigación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85, párrafo segundo, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Del análisis tanto de los hechos como de las evidencias que obran en los expedientes integrados, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se comprobó que, efectivamente, servidores públicos del IMSS decidieron incluir a los agraviados, sin su consentimiento, en el régimen de la Ley del Seguro Social de 1973. En virtud de lo anterior, se concluyó que se acreditaron actos violatorios a derechos humanos, y se contravinieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la legalidad, seguridad jurídica y seguridad social, consagrados por los artículos 14 y 16 de la Constitución



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 3° transitorio de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del 1° de julio de 1997; así como los artículos 11.2 y 11.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; artículo 9.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4°, 9° y el 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se refieren al derecho a la legalidad al señalar que la autoridad debe apegarse a lo estipulado por la ley; asimismo, establecen el derecho a la seguridad social de los derechohabientes y, en caso de su fallecimiento, la trasmisión de dichas prerrogativas a sus familiares. En consecuencia, esta Comisión Nacional emitió el 2 de diciembre de 2004 la Recomendación 80/2004, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la cual se recomendó que se giren instrucciones expresas a las áreas correspondientes del IMSS, a fin de que, de manera inmediata, se lleven a cabo las acciones pertinentes para garantizar a los agraviados el derecho que tienen a elegir el régimen de pensión que consideren más conveniente, desde el momento que solicitaron su pensión y se determinó la misma. Asimismo, que se emitan las circulares o acuerdos necesarios que instruyan al personal del IMSS para que proporcionen una información adecuada, oportuna y de calidad a los beneficiarios, de tal manera que puedan realizar en forma libre su elección en formatos, sencillos, claros y precisos, que señalen los beneficios de cada régimen, y se instruya a los servidores públicos responsables de dar trámite a las solicitudes de pensión para que requieran en todos los casos el formato de elección de régimen debidamente requisitado. Finalmente, que se instruya a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a derecho, procedimiento administrativo de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

investigación en contra del personal de las diferentes áreas del IMSS que otorgaron las pensiones de los agraviados, sin considerar su voluntad. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si había alguna observación o comentario. La doctora MARÍA PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS comentó que, desafortunadamente, esta problemática es generada por dos factores fundamentales. En primer lugar, cuando se realizó la modificación a la Ley de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social, no se informó a los derechohabientes de estos cambios para que pudieran seleccionar el régimen de pensiones que más les conviniera y, en segundo lugar, se decidió que aquellas personas que no dijeran nada, cambiarían de régimen automáticamente. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó si había otra observación o comentario, al no haberlo dio la palabra a la doctora SUSANA THALÍA PEDROZA DE LA LLAVE, Segunda Visitadora General, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 81/2004, quien señaló que el 29 de octubre de 2003, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por el señor Arturo Ramos Córdova, en el que señaló que a raíz de las actividades de prospección sísmológica realizadas por Petróleos Mexicanos (PEMEX), se causaron diversos daños en las comunidades de los municipios de Comalcalco, Cunduacán y Cárdenas, Tabasco; provocando también, el rompimiento de pozos y cuarteaduras de piletas, además de ocasionar la disminución de producción agrícola; de igual forma, se vieron afectadas las comunidades Villa Tecolutilla, Novillero y Potrerillo, del municipio de Comalcalco, Tabasco. Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional quedó acreditado que fueron vulnerados, en perjuicio de los habitantes de los municipios referidos, los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y propiedad, por parte de personal de PEMEX, asimismo con las actividades realizadas por PEMEX, se puso en grave riesgo la salud humana, el equilibrio ecológico y el medio ambiente de la región. En este sentido, PEMEX señaló que con motivo de los estudios tridimensionales “Shuco-Colibrí”, que se llevaron a cabo en diversas comunidades de los municipios citados, los habitantes



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

argumentaron la existencia de daños a construcciones civiles, cuyas reclamaciones estaban siendo atendidas por el personal técnico encargado del estudio sismológico, además que antes de iniciar los trabajos de exploración, fueron practicadas visitas de inspección a los inmuebles, para conocer el estado en que se encontraban y entrevistas con los titulares de los terrenos en los que se realizaron los trabajos; sin embargo, de la documentación que logró allegarse ésta Comisión Nacional se observó que dichas labores no se realizaron de conformidad al manual del procedimiento administrativo para la atención de afectaciones por brigada sismológica, ya que no obstante que solicitó a éstos la firma de los denominados “permisos de servidumbre de paso” a cambio de entregarles cantidades de dinero, no se les informó de manera detallada el objetivo de los estudios, así como sus efectos y posibles consecuencias. En virtud de lo anterior, y con el objeto de obtener información directa, personal de ésta Comisión Nacional inspeccionó 109 inmuebles, los cuales presentaron daños, tales como fisuras y grietas en pisos, muros exteriores e interiores; también se observó que los puntos de tiro para el uso de explosivos, se efectuaron a una distancia menor a los 300 metros de las casas habitación, con lo cual se acreditó que se omitió observar lo previsto en la autorización SEMARNAP.-SMA.-0270/2000 del 25 de enero de 2000. De lo anterior, se concluyó que personal de PEMEX incurrió en diversas irregularidades que pusieron en riesgo el equilibrio ecológico y el medio ambiente de la región, y violentaron los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y propiedad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o y 8o, fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; en lo establecido en el Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal; 8.1, 9, 21 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 y 17.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, I.1 y II.1 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano. En razón de lo anterior, el 3



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

de diciembre de 2004, ésta Comisión Nacional emitió la Recomendación 81/2004 dirigida al director general de PEMEX, en la que se recomienda girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se proceda a realizar los estudios para evaluar los daños y, en los casos procedentes, se realice la reparación del daño causado a las construcciones civiles con motivo de los trabajos de prospección sísmica realizados en la zona de los municipios de Comalcalco, Cunduacán y Cárdenas, Tabasco; por otra parte, dé vista al Órgano Interno de Control en PEMEX-Exploración y Producción para que inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos al prospecto sísmológico “Colibrí-Maya-Shuco 3D”, por las consideraciones señaladas en el capítulo de observaciones de la presente recomendación y realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; de igual manera, se giren instrucciones para que en futuros programas de prospección sísmológica se cumplan íntegramente los lineamientos establecidos en el manual para la atención de afectaciones por brigada sísmológica, con el fin de evitar la repetición de los actos que dieron origen a la presente recomendación; así mismo, se realicen las gestiones y trámites pertinentes para que se emita una norma oficial que establezca los lineamientos para efectuar los trabajos de prospección sísmica; y se realicen los estudios en materia ambiental que permitan analizar la gravedad o magnitud de los daños ocasionados por el personal de PEMEX al incumplir con los términos de la autorización emitida por la PROFEPA para la realización de los trabajos de prospección sísmológica, se tomen las medidas para reparar el daño y se informe a esta Comisión Nacional sobre los avances y resultados finales de dichos trabajos. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si había alguna observación o comentario y no habiéndolo dado la palabra al doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, Primer Visitador General para que explicara el contenido de la Recomendación



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

82/2004. El doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, Primer Visitador General, señaló que el 2 de junio se recibió en este Organismo Nacional el escrito de queja interpuesto por la señora “X”, por el cual expresó presuntas violaciones al derecho a la protección de su integridad, en agravio del menor “A”, por el maltrato físico y psicológico a que fue sometido por servidores públicos de la Escuela Primaria “Roberto Koch” de la Secretaría de Educación Pública, lo que dio origen al expediente 2004/1707/DF/1/SQ. Del análisis de los hechos, de las evidencias que obran en el expediente que se analizó, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se concluyó que la profesora AR-1 transgredió el derecho a la dignidad personal del menor “A”, toda vez que no le otorgó permiso para ir al sanitario, lo que ocasionó que éste defecara en sus ropas; además, al regresar el menor al salón de clases, la profesora lo exhibió ante sus compañeros al preguntarle si era él quien olía mal, y también frente a la comunidad escolar, ya que no tomó las medidas de higiene necesarias para la limpieza del niño y se limitó a sacarlo del salón de clases, para que permaneciera en el patio hasta la hora de la salida; además de no notificarle a su madre la situación. Asimismo, la profesora AR-1 cometió un ejercicio indebido de la función pública ya que solicitó al menor “A” y a otros alumnos del entonces 1° A una bolsa de dulces como castigo por portarse mal. Por otra parte, la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP, remitió los documentos que avalan la investigación del caso, en los cuales se precisó la intervención de esa unidad administrativa en los hechos de maltrato físico y psicológico referido por el menor “A”, por parte de la profesora AR-1, toda vez que lo amarraba a la banca con su suéter y lo dejaba solo en el salón de clases, lo que provocó que el niño se sintiera aterrado de asistir a la escuela. De igual forma, se estimó que la profesora no procuró el bienestar del menor “A” y del grupo, sino por el contrario, su conducta indebida fue reiterada en contra del menor y de otros alumnos del entonces grupo de 1° A; de igual manera, en ese diagnóstico se resaltó que no fueron correctas las medidas disciplinarias realizadas por esa servidora pública, toda vez que las mismas





COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

atentaron contra la integridad física y emocional de los menores, además de que podrían generarle al menor “A” secuelas psicológicas en su vida futura. Además, en ese diagnóstico se sugirió que la profesora AR-1 fuera sensibilizada acerca de sus actitudes y se le proporcionara apoyo para que conozca y emplee estrategias pedagógicas que eviten los castigos y las agresiones hacia sus alumnos; así como que sea supervisado su trabajo docente, con objeto de que se salvaguarde la integridad física y emocional de los educandos a su cargo. Es importante mencionar que este Organismo Nacional observó que en el caso que se analiza el director de la Escuela Primaria, la supervisora de la Zona Escolar No. 283 y la directora de Educación Primaria No. 4 en el Distrito Federal, no dieron la atención debida a la queja presentada por la señora “X”, para que se investigara la actitud de la profesora AR-1. De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión Nacional acreditó que en el ejercicio de sus funciones la profesora AR-1 desatendió su deber de protección de la dignidad de los menores y procurarles un desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, faltó a la confianza de los padres y alumnos, y con su conducta dañó la imagen del servicio público de educación que realiza esa Secretaría de Estado, de conformidad con lo establecido por los artículos 4º, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; violentó los artículos 42 de la Ley General de Educación; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 11, apartado B, primer párrafo; 21, apartado A, y 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 8º, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de los menores previstos en los instrumentos internacionales, que establecen el derecho de todos los niños a las medidas de protección que su condición de menor requiere, de conformidad con los artículos 3.1 y 3.3, 16, 19 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 13.2 y 16, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Con base en lo señalado, este Organismo Nacional consideró que se violó el derecho fundamental de los menores a que se proteja su integridad; por ello, el 7 de diciembre de 2004, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 82/2004, dirigida al Secretario de Educación Pública, para que envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Educación Pública, con objeto de que se inicie y determine, conforme a derecho, procedimiento administrativo en contra de la profesora AR-1, servidora pública adscrita a la Escuela Primaria “Roberto Koch” del Distrito Federal, así como de la supervisora de la Zona Escolar No. 283, el director de esa escuela, y la directora de Educación Primaria No. 4 en el Distrito Federal, autoridades que conocieron los hechos y no actuaron en forma inmediata. Asimismo, se sensibilice a la profesora AR-1 acerca de sus actitudes, se le proporcione apoyo con la finalidad de que conozca y emplee estrategias pedagógicas que eviten los castigos y las agresiones hacia sus alumnos, con objeto de que se salvaguarde la integridad física y emocional de los educandos a su cargo; así como que sea supervisado su quehacer docente, y se actúe conforme a derecho para garantizar su idoneidad en el desempeño de esa función. Se giren instrucciones, a quien corresponda, para que de forma inmediata se haga del conocimiento de los padres de los menores afectados el resultado de la investigación realizada por la psicóloga Blanca Romero Martínez, y se otorgue a los alumnos afectados del entonces primer grado A y al menor “A” el auxilio psicológico necesario. Finalmente, se recomendó que se lleven a cabo las acciones de difusión necesarias para que los servidores públicos de esa dependencia, en casos de cualquier tipo de maltrato de menores, asuman sus responsabilidades de información e intervención inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades competentes. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si había alguna observación o comentario. La doctora JULIANA GONZÁLEZ VALENZUELA comentó la conveniencia de sugerir al Presidente de la República, la creación de un Consejo dentro



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

de la Secretaría de Educación Pública para atender este tipo de problemas, así como la importancia de dar difusión a las leyes que prohíben estas conductas, a fin de que no queden impunes. Por su parte, la doctora PAULETTE DIETERLEN STRUCK, resaltó la importancia de fomentar la cultura de la denuncia, a efecto de que los niños se atrevan a contar las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales. Acto seguido, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó si había otra observación o comentario, al no haberlo dio la palabra a la doctora SUSANA THALÍA PEDROZA DE LA LLAVE, Segunda Visitadora General para que explicara el contenido de la Recomendación 83/2004. La doctora SUSANA THALÍA PEDROZA DE LA LLAVE señaló que el 15 de diciembre de 2003, esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/3420-2, con motivo de la queja presentada por la señora Guadalupe Huizar Hernández ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en contra de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), en virtud de que su esposo, José de Jesús Díaz Huizar, se electrocutó con un conductor que forma parte de una de las instalaciones eléctricas deficientes de la CFE, motivo por el cual interpuso ante el agente del Ministerio Público la denuncia correspondiente. Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente citado, esta Comisión Nacional observó que servidores públicos de la CFE, con su omisión, colocaron en grave riesgo el derecho a la vida de las personas que habitan en el lugar donde ocurrieron los hechos, lo cual, a su vez, produjo que el agraviado perdiera la vida; asimismo, personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco conculcó los derechos de legalidad y seguridad jurídica. Para esta Comisión Nacional quedó acreditado que el señor José de Jesús Díaz Huizar falleció a causa de una electrocución, tal como se señala en el certificado de defunción número 982865253, expedido por la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Jalisco y en el acta de defunción expedida por el Registro Civil de Guadalajara; asimismo, no observó elementos probatorios que sustentaran los argumentos esgrimidos por la CFE, en el sentido de que existiera a su favor una servidumbre de paso legal o un derecho de vía debidamente constituidos en el lugar en el



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

que ocurrieron los hechos. De igual manera, servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, que intervinieron en la integración y determinación de la averiguación previa 1625/2003/039-P08, incurrieron en dilación y negligencia en la investigación y persecución del delito denunciado el 20 de enero de 2003 por la quejosa, al evidenciarse un tiempo excesivo en resolver la incompetencia de dicha autoridad para conocer de la indagatoria referida, ya que hasta el 12 de febrero de 2004 acordó lo señalado y se ordenó remitir los documentos y actuaciones a la Procuraduría General de la República. Esta Comisión Nacional observó que los servidores públicos vulneraron lo previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se prevé que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de Justicia, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos. Asimismo, omitieron actuar con prontitud y diligencia que les impone el servicio que les fue encomendado en la procuración de la justicia, de conformidad con las fracciones I y XVII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Jalisco. De igual manera, se considera que los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco vulneraron los derechos de legalidad y seguridad jurídica del agraviado, así como de sus deudos, y que los servidores públicos de la CFE, con su omisión incrementaron el riesgo a la vida del señor José de Jesús Díaz Huizar, sustentados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En razón de lo anterior, el 14 de diciembre de 2004, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 83/2004 dirigida al Director General de la Comisión Federal de Electricidad y al Gobernador del estado de Jalisco, en la que se recomienda a la primera autoridad instruya a quien corresponda para que se realice el pago de la indemnización que conforme a derecho corresponda a los deudos por la pérdida de la vida del señor José de Jesús Díaz Huizar;



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

por otra parte, dé vista de los hechos y consideraciones antes descritas al Órgano Interno de Control en la CFE, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, realice las investigaciones correspondientes y en su momento inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa a que haya lugar en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos motivo de la presente Recomendación; de igual manera, instruya para que se realice a la brevedad las acciones preventivas de seguridad de la instalación eléctrica que se ubica en el inmueble de la quejosa y demás inmuebles de los vecinos afectados. A la segunda autoridad, gire instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Jalisco, a fin de que dé vista de los hechos y consideraciones antes descritas al Órgano Interno de Control de la dependencia citada, para que dentro del ámbito de sus atribuciones realice las investigaciones correspondientes y aplique las sanciones que conforme a derecho corresponda a los servidores públicos que incurrieron en las irregularidades señaladas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en cuestión; asimismo, se gire instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Jalisco a fin de que se tomen las medidas necesarias para evitar que en lo futuro se repitan los actos y omisiones que se han señalado en el apartado de observaciones del presente documento por parte del personal adscrito a la dependencia citada. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó si había alguna observación o comentario, al no haberlo dio la palabra a la doctora SUSANA THALÍA PEDROZA DE LA LLAVE, Segunda Visitadora General, para que explicara la Recomendación 84/2004, quien dijo que el 20 de junio de 2003, esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/243-2-I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Leticia Ortega, por la no aceptación de la Recomendación 4/2002, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco dirigió el 5 de diciembre de 2002 a la Junta de Gobierno del Instituto Cabañas, con motivo de las notas periodísticas del 19 y 21 de octubre de 2001, en las cuales se difundió la muerte del menor Miguel Ángel González Ortega. Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, quedó acreditado que fueron vulnerados,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

en perjuicio del menor hoy occiso, los derechos a la vida, legalidad, seguridad jurídica y a la protección de los menores, derivados de la custodia institucional que ejercía el Instituto referido, que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 555 y 562 del Código Civil del estado de Jalisco. Dicho Instituto señaló que la Recomendación 4/2002 es vaga, porque a pesar de que se relatan una serie de hechos, ninguno evidencia una falta de responsabilidad, negligencia o falta de cuidado; consideró la misma como infundada, porque a pesar de que se mencionan una serie de preceptos en ninguno de ellos se justifica una relación de las funciones de los servidores públicos con las acusaciones de falta de cuidado, negligencia y abuso de poder en contra del menor; asimismo, les pareció general, ya que se abunda en una serie de preceptos y hechos que pretenden acusar de violación a derechos humanos, en donde no hubo más que la búsqueda del bienestar del menor; finalmente, la consideraron tendenciosa, porque la quejosa, además de saber los motivos por los que su hijo fue albergado en el Instituto Cabañas y de su falta de interés en visitar al menor durante su estadía, pretende obtener una ganancia lucrando ahora con la muerte de su hijo al hacer responsable a servidores públicos de actos que no ameritan ser considerados como falta de cuidado, negligencia y abuso de poder, y además agregó que esa institución no cuenta con los recursos como para reparar el daño que se menciona. Para esta Comisión Nacional, no pasa desapercibido que mediante oficio número 0090/2000, suscrito por la agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 1 de Averiguaciones Previas, el menor Miguel Ángel González Ortega, ingresó al Instituto Cabañas y que era esta dependencia la obligada, a través de sus servidores públicos, de cuidar y proteger al menor referido, no obstante, el 16 de septiembre de 2001, el Instituto Cabañas organizó una excursión al municipio de Yahualica, Jalisco, lugar a donde acudieron 15 niños, entre ellos Miguel Ángel González Ortega, mismos que salieron con la autorización de la directora del Instituto referido, pero bajo la supervisión de un particular. Asimismo, se observó que servidores públicos del



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

Instituto Cabañas omitieron cumplir con el deber de atender y cuidar a los menores derivado de la custodia Institucional que ejerce sobre ellos, al dejar bajo la supervisión y cuidado de un particular a los menores, por lo que su actuar contraviene los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones previstos en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 18, 22, fracción V, inciso g) 55, fracción I, y 56, fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus municipios; 61, fracciones I y XX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa. Por lo anterior, esta Comisión Nacional concluyó que fueron transgredidos los derechos a la vida, de legalidad, seguridad jurídica y el derecho a la protección de los menores previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3.2, 6.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 61, fracciones I y XX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa. En razón de lo anterior, el 14 de diciembre de 2004, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 84/2004, dirigida al Gobernador del estado de Jalisco, por la cual confirma en sus términos la Recomendación 4/2002 que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió a la Junta de Gobierno del Instituto Cabañas, y recomienda se sirva dar cumplimiento a la Recomendación 4/2002 que establece: Primera. En el ámbito de sus atribuciones, solicite al Contralor del estado el inicio de una investigación administrativa para determinar la posible responsabilidad en que incurrieron Amparo González Luna Morfín, directora; María del Carmen Pizano Vega, trabajadora social; Guillermina Salas Ortiz, preceptora del edificio; Lourdes Silvia de Iguinis, encargada de formación y entonces auxiliar de la coordinadora del internado; Felipa Vázquez Jaime, Coordinadora del Departamento de Trabajo Social, todas servidoras públicas del Instituto Cabañas y quien más resulte responsable por la falta de cuidado, negligencia y abuso de poder, con motivo de las violaciones de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

derechos humanos en agravio del ahora occiso Miguel Ángel González Ortega y sus padres, Leticia Ortega Pérez y Miguel González Penilla. Segunda. En virtud de que el Instituto Cabañas es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, es de solicitar a la Junta de Gobierno la reparación del daño a favor de los padres del ahora occiso Miguel Ángel González Ortega, en los términos que establecen las normas mencionadas en esta Recomendación. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó si había alguna observación o comentario, al no haberlo dio la palabra a la doctora SUSANA THALÍA PEDROZA DE LA LLAVE, Segunda Visitadora General, para que explicara la Recomendación 85/2004, quien manifestó que el 2 de febrero de 2004, esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/31-2-I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por Abel Rodríguez Zamudio y Roberto Rodríguez Rodríguez, por la no aceptación de la Recomendación CEDH/063/2003, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, dirigió el 24 de noviembre de 2003, al titular de la Dirección General de los Servicios Educativos para Chiapas. Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional observó que servidores públicos de la Dirección General referida vulneraron los derechos humanos de los agraviados, Luz Esther y Ana Mercedes Rodríguez Ruiz, Karen Angélica Rodríguez Ramírez, Javier Pérez Moreno y José Rodrigo Cruz Farrera, específicamente el derecho a la igualdad, tutelado en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se les informó al acudir en 2003 para realizar los trámites de la reinscripción correspondiente, que la reapertura del Centro de Desarrollo en comento sólo sería para admitir a los hijos de trabajadores que laboraran en las oficinas centrales de los Servicios Educativos para Chiapas, ubicadas en el municipio de Tuxtla Gutiérrez. Para esta Comisión Nacional quedó acreditado que la Dirección General de Servicios Educativos para Chiapas, no acreditó con fundamento legal alguno, que el Centro de Desarrollo Infantil No. 1, haya sido creado con el único fin de atender a trabajadores que prestaban sus servicios en las oficinas centrales ubicadas en Tuxtla





COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

Gutiérrez, Chiapas; en ese sentido, del análisis de cada una de las fracciones del artículo 28 del Reglamento Interior de Servicios Educativos para Chiapas, en las que se contemplan las facultades y obligaciones de la Dirección de Educación Elemental, se observó que respecto de los Centros de Desarrollo Infantil, no se contempla la exclusión que pretende hacer valer la autoridad en comento. De lo anterior, se concluye que las prácticas administrativas que han adoptado las autoridades educativas para la admisión en el Centro de Desarrollo Infantil No. 1, constituyen una violación a los derechos humanos de los menores, ya que lejos de atender al interés superior de los niños, vulneran los derechos enunciados en los artículos 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 3.3, y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales ratificados por nuestro país y, por tanto, de aplicación obligatoria que en lo substancial establecen el derecho a la protección y el cuidado que les sean necesarios a los menores, y el deber de las instituciones y autoridades, entre ellas las administrativas, de atender el interés superior del niño. De igual manera, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que la Dirección General de los Servicios Educativos para Chiapas, al excluir del servicio que presta el Centro de Desarrollo Infantil No. 1, a los hijos de padres que no laboran en las oficinas de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, violentó el derecho de igualdad, ya que tal medida implica un trato desigual, puesto que no forma parte del marco jurídico que la regula; por otra parte, afectan los derechos a la educación de los menores consagrados en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al aplicarles medidas de exclusión que no están contempladas en la normatividad que la rige y que les afectan o los privan del proceso de aprendizaje. En razón de lo anterior, el 14 de diciembre de 2004, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 85/2004 dirigida al Gobernador del estado de Chiapas, en la que se confirma la Recomendación CEDH/063/2003 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, recomendando dar cumplimiento a la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

Recomendación que emitió la Comisión Estatal en el sentido de que el Director General de los Servicios Educativos para Chiapas, instruya a las ciudadanas licenciadas Guillermina Coutiño Becerra, Directora de Educación Elemental, y Ana María Salazar Chanona, jefa del departamento de Educación Inicial de los Servicios Educativos para Chiapas a efecto de que procedan a restituir en su derecho de igualdad a las niñas y niños, agraviadas y agraviados, de nombres Luz Esther y Ana Mercedes Rodríguez Ruiz; Karen Angélica Rodríguez Ramírez, Javier Pérez Moreno y José Rodrigo Cruz Farrera; en el sentido de que se les otorgue el espacio que les fue negado en el Centro de Desarrollo Infantil No. 1 de esta ciudad, ubicándoles en los centros educativos en que se encuentran los demás niños y niñas del CENDI No. 1 de esta ciudad, mientras el citado Centro es restablecido en su funcionamiento e inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de las ciudadanas licenciadas Guillermina Coutiño Becerra, Directora de Educación Elemental, y Ana María Salazar Chanona, Jefa del Departamento de Educación Inicial, de los Servicios Educativos para Chiapas, por la violación al derecho de igualdad de las niñas y niños Luz Esther y Ana Mercedes Rodríguez Ruiz; Karen Angélica Rodríguez Ramírez, Javier Pérez Moreno y José Rodrigo Cruz Farrera; o en caso de haber sido iniciado el mismo, se demuestre fehacientemente a este Organismo Nacional que ha sido determinado conforme a derecho corresponde. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si había alguna observación o comentario, a lo que la doctora JULIANA GONZÁLEZ VALENZUELA comentó que consideraba fundamental dar una mayor difusión a los trabajos realizados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto a los derechos de los niños, a efecto de que los propios niños, y sus padres, conozcan los derechos que les asisten. Por su parte, la doctora PAULETTE DIETERLEN STRUCK manifestó que consideraba conveniente ampliar las campañas en contra de las drogas, así como aquellas relacionadas con el programa “Cuídate a Ti Mismo”, para incorporar aquellas relacionadas con los derechos de los niños, a efecto de hacer ver a la sociedad que la violación a sus derechos fundamentales puede darse de diferentes formas.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

Al respecto, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ comentó que buscará hablar con los líderes en el Congreso para solicitar se incluya, dentro de sus tiempo oficiales, cápsulas de difusión de los derechos humanos de los niños. Por su parte, la doctora MARÍA PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS manifestó que resultaría conveniente verificar si se puede incluir una campaña de difusión de los derechos de los niños en los productos alimenticios dirigidos a este sector de la sociedad. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó si había alguna otra observación o comentario, y no habiéndolo dio la palabra al doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, Primer Visitador General, para que procediera a dar explicación de la Recomendación 86/2004. El doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, Primer Visitador General, señaló que el 23 de agosto de 2004, esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/315/TAMPS/1/ I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Gloria del Rosario Garza del Ángel, en el que expuso como agravio el incumplimiento de la Recomendación 107/2004, que el 19 de abril de 2004 le dirigió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tamaulipas al presidente municipal de Ciudad Victoria, al resolver el expediente de queja 238/2003, toda vez que la autoridad municipal no le ha otorgado la indemnización correspondiente en virtud del predio que le afectó. Del análisis de las evidencias de esta recomendación, se desprenden elementos para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por la recurrente, en virtud de que mediante el Decreto N° 44, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 26 de agosto de 1981, el Congreso del Estado de Tamaulipas autorizó al Ayuntamiento de Victoria para donar a la Secretaría de Educación Pública diversos predios para la construcción de jardines de niños, encontrándose entre ellos el ubicado en la colonia Obrera, en el que se localiza el inmueble propiedad de la inconforme, el cual resultó afectado en virtud del decreto N° 549, expedido por el Congreso del Estado de Tamaulipas, publicado en el periódico oficial del Gobierno el 14 de marzo de 1984, en el que se autorizó al Ayuntamiento de Victoria, formalizar con particulares permutas sobre predios urbanos; construyéndose en el inmueble de la agraviada el jardín de niños,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

“Margarita Maza de Juárez”, y estableciéndose también en ese decreto, la obligación por parte del Ayuntamiento para resarcir a la inconforme, lo cual a la fecha en que se emitió la presente Recomendación, no se ha concretado; por lo que este Organismo Nacional advirtió que se vulneró en su perjuicio el derecho a la seguridad jurídica establecido por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el artículo 21, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa y de acuerdo con las formas establecidas por la ley. En consecuencia, el 14 de diciembre de 2004 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 86/2004, dirigida al H. Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento en sus términos a la Recomendación 107/2004 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tamaulipas al resolver el expediente de queja 238/2003. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó si había alguna observación o comentario, al no haberlo, dio la palabra al doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, Primer Visitador General, para que explicara la Recomendación 87/2004, quien dijo que el 9 de agosto se recibió en este Organismo Nacional el escrito de queja interpuesto por la señora Claudia Verónica Rosas Platas, por el cual expresó presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su hija, la señora Mónica Pamela Garza Rosas, atribuidas a servidores públicos del Hospital General de Zona No. 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de Saltillo, Coahuila, consistentes en negligencia médica, lo que dio origen al expediente 2004/2504/COAH/1/SQ. Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias y evidencias del presente caso, se advirtió la violación al derecho a la protección a la salud y a la vida, de la agraviada y de su menor hija, al no proporcionarles una adecuada prestación del servicio público de salud, como consecuencia de los actos y omisiones en que incurrieron los servidores públicos adscritos al Hospital General de Zona No. 1 del IMSS, en Saltillo, Coahuila, por una deficiente atención médica, la omisión de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

una adecuada valoración, evaluación y vigilancia del trabajo de parto, y la no extracción a tiempo del producto. No se le efectuó a la agraviada ninguna valoración del estado fetal después de su ingreso, conforme a lo previsto por el punto 5.4.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, que establece los lineamientos básicos para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio del recién nacido. Asimismo, por las consideraciones de tipo técnico-médicas de referencia, se acreditó que los servidores públicos adscritos al Hospital General de Zona No. 1 del IMSS en Saltillo, Coahuila, vulneraron el punto 5.4.1.4 de la Norma Oficial en comento, la cual establece que no se debe de aplicar de manera rutinaria la inducción y conducción del trabajo de parto normal, ni la ruptura artificial de las membranas, con el sólo motivo de acelerar el parto, ya que estos procedimientos deben tener una justificación por escrito y realizarse bajo vigilancia estrecha, lo que en el caso concreto no sucedió. Por otro lado, se observó que en el desarrollo de la atención médica que se le brindó a la quejosa se dejaron de observar los criterios y procedimientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico, ya que se advirtió la falta de historia clínica que debió elaborarse al ingreso de la paciente. Es importante mencionar que este Organismo Nacional acreditó una deficiente atención médica de la agraviada y de su hija, lo que deriva en responsabilidad profesional y administrativa de los servidores públicos adscritos al Hospital General de Zona No. 1 del IMSS en Saltillo, Coahuila, que la atendieron, ya que con la conducta desplegada transgredieron el derecho a la vida y a la protección de la salud previstos en los artículos 4º, párrafo tercero, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, fracción V; 23, 27, fracciones III y IV; 32; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37, 51 y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1º, 2º, 3º, 4º, 251, fracción II, y 303, de la Ley del Seguro Social; 6º del Reglamento de Servicios Médicos a los Derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como 8º, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que procedieron de manera indebida y no proporcionaron a la señora Mónica Pamela Garza Rosas la valoración y vigilancia médica adecuada, oportuna, profesional y de calidad, como era su obligación profesional; así como las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y a la protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado Mexicano a su población, de conformidad con los artículos 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, inciso a, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, preceptos que ratifican lo dispuesto por nuestra Carta Magna en su artículo 4º, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado a las personas al disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias que garanticen la plena efectividad de ese derecho. Con base en lo señalado, este Organismo Nacional consideró que existió una violación del derecho fundamental de la vida y a la protección de la salud; por ello, el 14 de diciembre de 2004, esta Comisión Nacional emitió la recomendación 87/2004, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que envíe sus instrucciones a quien corresponda, con el objeto de que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, de las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones de esa recomendación, a fin de que se tomen en cuenta en la investigación iniciada a iniciativa de la Coordinación de Atención al Derechohabiente de ese Instituto. Asimismo, se ordene y se realice el pago por concepto de indemnización que proceda en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de ese documento. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó si había alguna observación o comentario, al no haberlo dio la palabra al doctor MÁXIMO CARVAJAL MORENO, Cuarto Visitador General, a efecto de que explicara la Recomendación 88/2004, quien dijo que el 29 de enero de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

2004 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de impugnación de la señora María del Carmen Cereceres Perea en contra de la no aceptación a la recomendación 061/2003, por parte del C. P. Alejandro Cano Ricaud, presidente municipal de Chihuahua, en el escrito de queja ante la Comisión Estatal, la recurrente expresó que la Presidencia Municipal de Chihuahua estableció un programa consistente en que menores de edad pintaran con cal bardas de los sectores afectados por graffiti en ese municipio; que en dicho programa, por requerimiento verbal y sin mayor fundamento de la autoridad, fue incluida su hija Angélica Mirlet Piña Cereceres. Que el 7 de octubre de 2000, los menores participantes, bajo la supervisión de los policías municipales Julián Sánchez Chacón y Francisco Javier Sánchez, se encontraban en el Fraccionamiento Robinson de Chihuahua pintando las bardas con cal, cuando un menor ocasionó que a Angélica Mirlet le cayera dicha sustancia en el ojo izquierdo, causándole pérdida de la visión por quemadura de córnea; mencionó además que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua no le proporcionaron auxilio inmediato ni trasladaron a Angélica Mirlet a un hospital, sino que fueron los vecinos del lugar quienes brindaron los primeros auxilios. Agregó que llegaron a transcurrir aproximadamente dos horas después de haberse producido el accidente para que Angélica fuera trasladada al hospital por un particular. Consecuentemente, la recurrente considera que la Presidencia Municipal debe asumir los daños y perjuicios ocasionados a su hija. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 5 de noviembre de 2003, la Comisión Estatal dirigió al Presidente Municipal de Chihuahua y al Sub-procurador de Justicia en el Estado, la recomendación 061/2003, misma que fue aceptada por el Sub-procurador, no así por parte de la Presidencia Municipal. De la integración que realizó este Organismo Nacional en el expediente número 2004/27-4-I, se determinó que la Recomendación formulada por la Comisión Estatal a la Presidencia Municipal de esa entidad, fue apegada a Derecho, en el sentido de que por requerimiento de la autoridad y atendiendo acciones implementadas por esa Presidencia Municipal para pintar con cal las paredes de los sectores que habían sido dañados con graffiti, Angélica Mirlet Piña Cereceres



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

perdió la visión en el ojo izquierdo por quemadura de córnea al caerle cal en el mismo, sin que le haya sido proporcionado auxilio inmediato por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua que supervisaban los trabajos; de igual forma omitió implementar medidas de seguridad mínimas para el uso de sustancias químicas, que por su naturaleza cáustica pone en riesgo la salud, y expuso al mismo tiempo a los menores de edad que participaban en la actividad descrita. Por lo anterior, se considera que existe responsabilidad objetiva de la Presidencia Municipal, por haber implementado una actividad en la que los participantes hacían uso de una sustancia química que podría ocasionar un daño en la salud y, por lo tanto, tenía la obligación de tomar todas las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, protección, bienestar; en consecuencia, esta Comisión Nacional advierte la inobservancia de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como instrumentos internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en el sentido de la corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad para la protección de los derechos de los menores y respecto de la obligación de todas las personas que tengan a su cuidado a niñas, niños y adolescentes de protegerlos contra toda forma de daño o agresión y del derecho de los menores de edad a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria. Con base en lo anterior, el 15 de diciembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 88/2004, dirigida al Ayuntamiento de Chihuahua, Chih., con objeto de que se sirvan girar instrucciones para que se proceda a la restitución de los derechos fundamentales de Angélica Mirlet Piña Cereceres, para que se lleve a cabo de la mejor manera posible y sin costo alguno para ella o sus padres, las operaciones necesarias para realizar el trasplante de córnea que requiere la agraviada y que se sirvan girar instrucciones para que en lo sucesivo se le proporcione el equipo adecuado para su protección a las personas que participen en el programa establecido





COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

por esa Presidencia Municipal de Chihuahua, que tiene como objetivo pintar paredes con cal de los sectores afectados por graffiti. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si había alguna observación o comentario, a lo que la doctora PAULETTE DIETERLEN STRUCK preguntó si la recomendación había sido emitida porque los trabajadores eran niños o por la mala atención brindada, a lo que el doctor MÁXIMO CARVAJAL MORENO, Cuarto Visitador General, respondió que la recomendación había sido emitida por la falta de auxilio brindado por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, así como por la omisión en la implementación de medidas de seguridad en el uso de sustancias químicas. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó si había otra observación o comentario, y al no haberlo dio la palabra a la doctora SUSANA THALÍA PEDROZA DE LA LLAVE, Segunda Visitadora General, para que explicara la recomendación 89/2004, quien señaló que el 12 de marzo y el 14 de abril de 2004, esta Comisión Nacional inició los expedientes 2004/88-2-I y 2004/146-2-I, relacionados con los recursos de impugnación interpuestos por los señores Santos Mateo Cruz y Enrique Castillo Aguilar, respectivamente, en razón de que el 30 de enero y 27 de febrero de 2004, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió los acuerdos de conclusión de los expedientes de queja CDHDF/121/03/CUAUH/D1373.000 y CDHDF/121/03/CUAUH/D4414.000, mediante los cuales señaló que carecía de competencia para conocer de los mismos, en virtud de que se trataba de asuntos de índole laboral. Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran los expedientes citados resulta que el Gobierno del Distrito Federal vulneró en perjuicio de los señores Santos Mateo Cruz y Enrique Castillo Aguilar, los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho a la administración de justicia tutelado por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de no haber dado cumplimiento a lo señalado por los laudos emitidos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, los cuales han causado estado, y no obstante lo anterior, la Comisión de Derechos



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

Humanos del Distrito Federal emitió acuerdos de conclusión los cuales no están debidamente fundados y motivados. Al respecto, esta Comisión Nacional observó que los señores Santos Mateo Cruz y Enrique Castillo Aguilar, al estar subordinados a una relación de trabajo con el Gobierno del Distrito Federal, fueron objeto de determinaciones administrativas internas, cuya naturaleza consideraron afectaba sus intereses laborales y por la que acudieron ante la autoridad del trabajo para demandar que el Gobierno del Distrito Federal les resarciera en el goce de los derechos que les fueron afectados y, por ello, condenó a esa autoridad a restituirles las prestaciones que le fueron demandadas, sin que hasta el momento de emitir la presente Recomendación, el Gobierno del Distrito Federal haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el que se establece que corresponde al titular del Gobierno del Distrito Federal reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales hubieran sido separados y ordenar el pago de los salarios caídos a que fue condenado por laudo ejecutor. Esta Comisión Nacional observó que, con las acciones y omisiones en que incurrió el Gobierno del Distrito Federal, por conducto de los servidores públicos respectivos, se vulneró el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, además se vieron conculcados los derechos de los señores Santos Mateo Cruz y Enrique Castillo Aguilar, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como sus derechos humanos amparados en los artículos 8.1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 7, 8 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por lo que respecta a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la misma omitió considerar que las violaciones a los derechos humanos fueron consecuencia de actos realizados por servidores públicos adscritos al Gobierno del Distrito Federal, lo cual está en el marco de su competencia, toda vez que dicha autoridad fue omisa al no dar cumplimiento a los laudos que emitió el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que se transgredió lo



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

dispuesto en los artículos 3 y 17, fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. En razón de lo anterior, el 16 de diciembre de 2004, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 89/2004 dirigida al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la que recomienda se deje sin efecto las resoluciones emitidas en los expedientes de queja CDHDF/121/03/CUAUH/D1373.000 y CDHDF/121/03/CUAUH/D4414.000, y se subsanen las deficiencias técnicas mencionadas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en cuestión, y se formule la determinación que conforme a derecho corresponda, a fin de que el Gobierno del Distrito Federal implemente los mecanismos legales y administrativos necesarios para cumplir, en sus términos, los laudos que resolvieron en su contra la Primera y Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para que se les restituya a los señores Santos Mateo Cruz y Enrique Castillo Aguilar, en el goce de sus derechos que les fueron reconocidos en dichas resoluciones; por otra parte, se dé vista a la Contraloría Interna de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con objeto de que se inicie y determine el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de dicha Comisión que intervinieron en el trámite de los expedientes de queja ya precisados, por la probable responsabilidad en que pudiesen haber incurrido; asimismo, gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que en los casos análogos a los que dieron origen a la presente Recomendación se analicen y, de ser el caso, se restituya a los quejosos el pleno goce de los derechos que las autoridades laborales les hayan reconocido. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó si había alguna observación o comentario, y al no haberlo dio la palabra al doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, Primer Visitador General, para que procediera a dar explicación de la Recomendación 90/2004. El doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, Primer Visitador General, señaló que el 5 de noviembre de 2003 se recibió en esta Comisión Nacional la queja del señor Javier Olmedo Medellín, mediante la cual denunció hechos presuntamente violatorios al derecho a la protección



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

de la integridad de su menor hijo, Javier Alejandro Olmedo Santiago, cometidos por servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública (SEP). Del análisis de los hechos y de las evidencias, consistentes en la diversa documentación e información proporcionada por la Secretaría de Educación Pública, que integran el expediente 2003/3102-1, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consideró, que se violó el derecho a la protección de la integridad del menor agraviado Javier Alejandro Olmedo Santiago, debido a que se dejaron de observar las disposiciones contenidas en los artículos 3° y 4°, párrafos tercero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, 9°, 11, inciso B, primer párrafo, 14, inciso A, 21 y 32, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen la obligación de las personas encargadas del cuidado de los menores, a garantizar la tutela y respeto de sus derechos fundamentales, a procurarles una vida digna, el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerles contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física o mental. Asimismo, teniendo en cuenta que respecto de la niñez, la evaluación de las normas debe hacerse atendiendo al principio del interés superior de la infancia, que debe prevalecer sobre cualquier otra consideración para lograr el cabal cumplimiento de los derechos reconocidos a los niños y las niñas, en la legislación nacional y los instrumentos internacionales celebrados y ratificados en términos del artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que son norma vigente en nuestro país, se establece que en el presente caso también se infringieron en perjuicio del menor Javier Alejandro Olmedo Santiago, los derechos que se establecen en los artículos 3°, 6°, 19, 24 y 28 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño. Por lo expuesto, es procedente se otorgue al menor Javier Alejandro Olmedo



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

Santiago la indemnización y ayuda económica que cubra los gastos por la atención médica personalizada, que ha requerido y la que siga necesitando para su rehabilitación, aparatos especiales, así como la atención educativa que requiera de por vida, al no habersele brindado la atención adecuada y oportuna por parte del personal docente de la Escuela Primaria “Leopoldo Kiel” al momento de presentar el evento asfíctico que produjo la lesión cerebral que padece. A mayor abundamiento, la responsabilidad institucional que se reclama, es objetiva y directa para el Estado, ya que en el presente caso con motivo de las actividades administrativas de sus empleados, se causaron daños a los derechos del agraviado, situación que está prevista en los artículos 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1910, 1915, 1916, 1917 y 1927 del Código Civil Federal; 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación al Secretario de Educación Pública en la que se establece que se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo los trámites para que se asegure la atención y rehabilitación médica que requiera el menor Javier Alejandro Olmedo Santiago, durante el tiempo necesario, por las secuelas neurológicas que presenta, tomando en cuenta para ello la opinión del quejoso y los antecedentes de su expediente clínico generados hasta la fecha por los servicios médicos recibidos en el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría de Salud, y se le proporcione a la brevedad el apoyo económico que requiere, en los términos señalados en el capítulo de observaciones del presente documento. Además que de conformidad con los artículos 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1910, 1915, 1916, 1917 y 1927 del Código Civil Federal; 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, instruya a quien corresponda para que se trámite lo relativo a la atención médica personalizada, la indemnización y ayuda económica para solventar los



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

gastos que genere el estado de salud actual del menor Javier Alejandro Olmedo Santiago, su rehabilitación, aparatos especiales, así como la atención educativa que requiera de por vida, y en su representación se le haga entrega a su padre, el señor Javier Olmedo Medellín. Asimismo, que gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se establezca un servicio médico permanente en la Escuela Primaria “Leopoldo Kiel” de la SEP en el Distrito Federal, y se capacite en el conocimiento y aplicación de los primeros auxilios al personal docente de la misma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, 12, fracción VI, y 20, de la Ley General de Educación. Finalmente, que gire instrucciones a la Dirección General de Extensión Educativa de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, a fin de que se aplique el programa de seguridad escolar específico, encaminado a la prevención y solución de emergencias escolares, generando las condiciones jurídicas y administrativas que se requieren en la Escuela Primaria “Leopoldo Kiel”, y en todas aquellas en las que no se cuente con ese programa de seguridad escolar. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó si había alguna observación o comentario, y al no haberlo dio la palabra al doctor MÁXIMO CARVAJAL MORENO, Cuarto Visitador General, para que procediera a dar explicación de la Recomendación 91/2004, quien manifestó que el 24 de marzo de 2004 en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación que la señora María de Jesús Pérez Regalado presentó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, en contra de la no aceptación por parte de la Presidencia Municipal de Chihuahua de la recomendación número 5/04. Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2004/100-4-I, se desprende que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua prendieron fuego en dos ocasiones a una propiedad de la señora Pérez Regalado sin que se hubiera iniciado el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente. Por tal motivo, el 24 de abril de 2003 la señora María de Jesús Pérez Regalado interpuso queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua en contra de los servidores públicos de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua que habían causado daños a su propiedad y, como resultado de sus investigaciones, el 20 de enero de 2004 la Comisión Estatal emitió la recomendación número 5/04, dirigida al presidente municipal de Chihuahua. El 4 de marzo de 2004, la presidencia municipal de Chihuahua informó a la Comisión Estatal la no aceptación de la citada recomendación, por lo que la señora María de Jesús Pérez Regalado presentó recurso de impugnación. Al respecto, esta Comisión Nacional integró el expediente de impugnación, como resultado de lo cual concluyó que se vulneraron, en perjuicio de la recurrente, sus derechos a la propiedad, a la legalidad y a la seguridad jurídica, que establecen los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de servidores públicos de la Presidencia Municipal de Chihuahua. En tal virtud, el 21 de diciembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 91/2004, misma que dirigió al Ayuntamiento Constitucional de Chihuahua, confirmando en sus términos la Recomendación número 5/04, solicitando en su primer punto que giren sus instrucciones para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes de la Policía Municipal de Chihuahua Francisco Javier Licón Trujillo, Nicolás Ponce Orozco, Ricardo Salas Ponce y, de resultarles responsabilidad administrativa, se les imponga sanción conforme a derecho y se proceda a la reparación del daño causado a la propiedad de la señora Pérez Regalado; en un segundo punto que giren sus instrucciones para que se proceda a investigar y determinar qué elementos de la Policía Municipal de Chihuahua adicionalmente pudieron haber intervenido también en los hechos motivo de la queja; una vez identificados, se proceda administrativamente en contra de ellos y, de resultarles responsabilidad administrativa, se les imponga sanción conforme a derecho y se proceda a la reparación del daño causado a la propiedad de la recurrente; como tercer punto que se dé vista a la autoridad ministerial por la probable responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los servidores públicos referidos anteriormente, y en un cuarto punto que giren sus instrucciones a quien corresponda para que se gire oficio circular a los



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

servidores públicos del municipio de Chihuahua, en el que se haga énfasis en la obligación que tienen de cumplir en sus términos con las peticiones de información de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó si había alguna observación o comentario, y al no haberlo dio la palabra al doctor MÁXIMO CARVAJAL MORENO, Cuarto Visitador General, para que procediera a dar explicación de la Recomendación 92/2004, quien señaló que el 9 de diciembre de 2003, esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación que el señor Francisco Luján Bonilla presentó ante la Comisión de Derechos Humanos de Chihuahua en contra de la no aceptación por parte del presidente municipal de Meoqui, Chihuahua, de la recomendación 57/2003. Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2003/469-4-I, se desprende que el entonces presidente del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui, Chihuahua, obstaculizó el procedimiento laboral que los agraviados interpusieron en contra del despido injustificado de sus labores en el mencionado municipio, al no aceptar la demanda laboral y retrasar la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución. Por tal motivo, el 3 de abril de 2003, el señor Francisco Luján Bonilla y otros, presentaron una queja ante la Comisión de Derechos Humanos de Chihuahua, por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio y en el de los señores Lilia Andrea Domínguez Castañeda, Josefina Hermosillo Sáenz y Manuel Hernández Sigala, por parte del presidente municipal de Meoqui, Chihuahua, y el presidente del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de ese municipio, y como resultado de su investigación, la Comisión Estatal emitió la recomendación 57/2003, dirigida al presidente municipal de Meoqui, Chihuahua. El 9 de diciembre de 2003, la Comisión Estatal de Derechos Humanos acordó tener por no aceptada dicha recomendación, en virtud de haber vencido el término que se le concedió a la autoridad para que se pronunciara respecto a su aceptación, sin que se hubiere recibido respuesta alguna, por lo que el señor Francisco Luján Bonilla interpuso recurso de impugnación. Esta Comisión Nacional integró el expediente de impugnación y como resultado





COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

concluyó que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua emitió conforme a derecho la recomendación 57/2003, en virtud de que acreditó legalmente la violación de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, por parte de servidores públicos del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui, Chihuahua, por actos derivados del incumplimiento de la función pública en la administración de justicia. En tal virtud, el 21 de diciembre de 2004, esta Comisión Nacional emitió la recomendación 92/2004, dirigida al H. Ayuntamiento Constitucional de Meoqui, Chihuahua, en la que sugirió iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad que en derecho corresponda por las omisiones en que incurrió el presidente del Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui, Chihuahua, licenciado Joel Martínez Méndez, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese estado, y en su caso, se impongan las sanciones a que haya lugar. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si había alguna observación o comentario. La maestra LORETTA ORTIZ AHLF, indicó que celebraba la propuesta presentada en el sentido de que se cite a comparecer ante el Senado de la República a aquellas autoridades que se les envíe una recomendación y ésta no sea atendida o, en su defecto, sea atendida parcialmente. Por su parte, la doctora GRACIELA RODRÍGUEZ ORTEGA manifestó que la violencia intrafamiliar normalmente la vemos dirigida hacia los niños y ancianos, sin embargo, consideró conveniente la realización de un estudio que permita identificar, con base en los trabajos realizados por la propia Comisión Nacional, qué tipo de maltrato es el que se presenta de manera más frecuente, qué regiones del país son más recurrentes en este tipo de violaciones, cómo es que esta problemática afecta a la sociedad, etcétera. Por su parte, la doctora MARÍA PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS, preguntó a la mesa si consideraban que una mayor difusión en prensa de las recomendaciones traería consigo más efectividad en las mismas. Sobre este particular, el doctor RICARDO POZAS HORCASITAS comentó que quizá sería bueno publicar las recomendaciones como una especie de edictos, de igual forma, preguntó si



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

las recomendaciones las conocía el quejoso, a lo que el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ, respondió que si. El doctor RICARDO POZAS HORCASITAS continuó diciendo que sería de gran utilidad contar con un espacio informativo fijo y con una temporalidad determinada. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ, preguntó si había alguna observación, al no haberla sugirió pasar al siguiente punto del Orden del Día.

- IV. **OPINIÓN Y APROBACIÓN DEL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO 2005.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ sometió a consideración del Consejo el Programa Anual de Trabajo 2005, preguntando a los Consejeros si existía alguna observación o comentario, no habiéndolas preguntó si se aprobaba el Programa Anual de Trabajo 2005. El Consejo **aprobó el Programa Anual de Trabajo 2005.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ sugirió pasar al siguiente punto del Orden del Día.
- V. **ASUNTOS GENERALES.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si había otro asunto que tratar, no habiéndolo se levantó la sesión a las 16:00 horas del día de la fecha.

Jesús Naime Libián  
Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Dr. José Luis Soberanes Fernández  
Presidente